

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL**



**CIRCUITO JUDICIAL DE CHARALÁ  
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL**

Coromoro (S.S.), Nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**1. ASUNTO**

Pasa al despacho, con trabajo partitivo, para su aprobación, improbación, o rechazo.

**2. CONSIDERACIONES**

Se observa en el asunto que en el trabajo de partición por aprobar se adjudica hijuela a los señores **HECTOR ANTONIO RIOS BRAVO, MANUEL ANTONIO RIOS BRAVO** y **ALFONSO RIOS BRAVO**, a quienes mediante auto del 24 de septiembre de 2021 este despacho les reconoció su carácter de herederos, en los términos del art. 1289 del Código Civil.

No obstante lo anterior, no se puede entender dicha manifestación sin complementarla con el contenido del artículo 1282 ibídem, al tenor del cual es requisito *sine qua non* para aceptar la herencia, la capacidad del aceptante.

Ahora bien, aunque la Ley 1996 de 2019 es enfática en presumir la capacidad de las personas, también lo es que su expedición obedeció a la búsqueda de una igualdad real de las personas en condición de discapacidad, la cual pasa por la constitución de lo que dicha norma llama salvaguardias o apoyos.

Así las cosas, aunque en el plenario obran escritos de aceptación de la herencia suscritos por los mencionados señores, así como manifestación en el mismo sentido refrendada por la curadora ad-lítem nombrada para el efecto, no se pueden tener en cuenta a efectos de dar cumplimiento a la precitada ley 1996 de 2019; máxime cuando dicha norma entró a regir dos (02) años después de su promulgación; la cual se hizo el 24 de septiembre de 2019.

En punto a la aceptación de la herencia por parte del curador ad lítem, hay que advertir: *el Dr Jaime Azula Camacho... expresa que es indispensable que acepten la herencia, lo cual no puede predicarse de los indeterminados, por cuanto no es viable hacerlo por conducto de un curador ad litem, pues la ley no ha atribuido a este esa facultad por carecer de la administración de la herencia*<sup>1</sup> (Negrilla fuera del texto original).

En síntesis, se dejará sin efecto el auto del 24 de septiembre de 2021, mediante el cual se reconoció como herederos a los señores **HECTOR ANTONIO RIOS BRAVO, MANUEL ANTONIO RIOS BRAVO** y **ALFONSO RIOS BRAVO**, y se requerirá a la parte demandante para que, previo los trámites de ley, se proceda a dar cumplimiento a la normativa, celebrando un acuerdo de apoyos por Notaría, solicitando al juez que designe apoyos a través de un proceso de jurisdicción voluntaria o verbal sumario, o suscribiendo una directiva anticipada. Para lo cual se concederá un término de cuarenta (40) días-art. 1289 CC.

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, STC 6011-2019 MP. Margarita Cabello Blanco.

*Clase de Proceso: Sucesión intestada*  
*Radicado: 2017-00058-00*  
*Demandante: MARÍA DEL ROSARIO MARTÍNEZ GRASS y otros*  
*Causante: ALFONSO RÍOS LEÓN*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Coromoro (S.S.)

### 3. RESUELVE

**PRIMERO. NO APROBAR** el trabajo de partición aportado, por las razones expuestas.

**SEGUNDO. DEJAR SIN EFECTOS** el auto del 24 de septiembre de 2021, de conformidad con lo previamente anotado.

**TERCERO. REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de cuarenta (40) días celebre un acuerdo de apoyos por Notaría, o solicite ante juez que se designe apoyos, o suscribiendo una directiva anticipada los señores **HECTOR ANTONIO RIOS BRAVO, MANUEL ANTONIO RIOS BRAVO y ALFONSO RIOS BRAVO**, a fin de proceder a tenerlos como herederos dentro del trámite sucesoral.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Se notifica en estado 47 del 10 de diciembre de 2021

Firmado Por:

Elkin Horacio Gereda Antolinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Coromoro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a86ee595f92781cdc7bc25693f4910a8cec654540861ced3a8304822fedf9e7**

Documento generado en 09/12/2021 04:48:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>